



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0400

REFERENCIA : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : JOHANN ALBERTO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO : KAREN MELISA PÉREZ URZOLA
(MENOR: VALERY DÍAZ PÉREZ)
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00166-00

ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

En primer lugar: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 386 del C. G. P., la demanda de investigación o impugnación de la paternidad deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82, ibídem. Pues bien, una vez revisado el escrito de la presente demanda, se evidencia que en este no se determina la causal o causales bajo las cuales se fundamenta la causa petendi, que no está por demás advertir, se encuentran enlistadas en el artículo 248 del C. C., modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, para el caso de la impugnación; por lo tanto, deberá la parte actora hacer claridad al respecto.

En segundo lugar: Por otro lado, en este tipo de asuntos resulta relevante, determinar la fecha en la que el interesado tuvo conocimiento de que no era el padre biológico del menor demandado. Si bien, en este caso en concreto se informa en el hecho octavo de la demanda que el laboratorio donde fue realizada la prueba genética de ADN elaboró el informe de resultados donde se evidencia la incompatibilidad paterno-filial, no se indica expresamente si dicha fecha coincide con la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento de que no era el padre biológico de la menor en mención; por lo tanto, se deberá hacer claridad al respecto.

En tercer lugar: Finalmente, si la parte actora desea hacer valer como medio de convicción dentro de este asunto la prueba genética realizada de manera extraprocesal, deberá presentar el dictamen pericial, en copia clara y legible, ya que el aportado se trata de una copia simple del mismo y en tamaño reducido.

En cuanto a la solicitud del togado: Solicita el apoderado de la parte demandante, que se le envíe el radicado y las decisiones que se tomen al respecto en el proceso, ya que tiene problemas para acceder a la plataforma TYBA donde se hacen los seguimientos a los procesos, debe indicarle esta Agencia Judicial, que el Juzgado hace las publicaciones de los estados en el micrositio del mismo, de la página WEB de la Rama Judicial.

Así las cosas, se le informa que a partir del 1° de enero de 2021 se puede consultar los estados y actuaciones de este despacho, en línea, a través del portal web de la Rama Judicial en el micrositio asignado a este juzgado o directamente, a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-caucasia/61>

Por las razones expuestas se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD instaurada por intermedio de apoderado por el señor JOHANN ALBERTO DÍAZ DÍAZ, en contra de la señora KAREN MELISA PÉREZ URZOLA respecto de la menor VALERY DÍAZ PÉREZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. TULIO JOSÉ ANGULO AGUAS, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 175.672 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 076 fijado hoy 17/08/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. El secretario
--